



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad mercantil Hijos de Pombo, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de retener y recobrar contra la Empresa del Ferrocarril del Sardinero, fundándose en los siguientes hechos: que la Sociedad demandante es dueña de la casa de baños instalada en la primera playa del Sardinero, hallándose en posesión del mismo establecimiento y de todas sus entradas y salidas, las que le ponen en comunicación con la playa, y las que comunican con el sitio del Sardinero, por donde entran y salen todas las personas que allí van con propósito de bañarse; que al construirse el ferrocarril de Santander al Sardinero no se privó al establecimiento de su antigua entrada por la parte del N. O., aunque pasa inmediato á ella el ferrocarril porque por sus vías se construyeron los oportunos pasos á nivel que dan acceso á aquella entrada; que nunca los trenes del ferrocarril, al detenerse en la estación del Sardinero, habían ocupado las vías ó pasos de acceso á la casa de baños, cuya entrada no impedía ni estorbaban; que en 30 de Julio de 1892 la empresa del ferrocarril había hecho que parasen los trenes en el expresado sitio, de manera que dificultaban ó impedían la entrada á la casa de baños y á la salida de la misma durante el tiempo que permanecían allí, con lo cual la Sociedad demandante había sido inquietada y perturbada en la posesión de la entrada á casa de baños por la parte N. O. de la misma; que esa perturbación, como ocasionaba perjuicios al público y hacía correr grandes riesgos á las perso-

nas que intentaban entrar á la casa de baños ó salir de ella, había dado lugar á que las Autoridades civiles, municipal y provincial, por medio de sus agentes, ordenaran á la Empresa del ferrocarril del Sardinero que se abstuviera de seguir impidiendo la entrada á la galería ó casa de baños con los trenes detenidos allí, ordenando que en lo sucesivo se detuvieran en el sitio en que hasta el citado día lo verificaban, pero la empresa había desobedecido dicha orden, continuando en la perturbación, que se había convertido en verdadero despojo. La demanda concluía solicitando que se reintegrara á la parte demandante en la posesión de la entrada á su casa de baños y se hicieran las declaraciones consiguientes:

Que en los autos constan los siguientes documentos: un oficio del Alcalde de Santander fecha 30 de Julio de 1892, imponiendo á la Compañía del ferrocarril de Santander al Sardinero la multa de 15 pesetas por no haber obedecido la orden verbal que se había remitido al Director gerente, para que dejara libre y expedito el tránsito público en la parada de los trenes; un oficio del día 31 de dicho mes y año, dirigido por el Gobernador de Santander al Director de la citada Compañía, conminándole con la imposición de la multa que correspondiera si los trenes paraban en sitio que causara molestias al público que cruce la vía por el paso á nivel, señalado en el establecimiento de baños; un oficio fecha del 3 de Agosto, en que el Alcalde participa al Director de la Compañía haber levantado la multa que le impuso; dos denuncias hechas al Alcalde de Santander por el Jefe de la Guardia municipal dándole parte de las quejas formuladas, una por César Pombo, por haber parado el tren del ferrocarril de D. Santos Gandarillas en el paso á nivel que da comunicación á la galería de baños del denunciante, y otra formulada por D. Santos Gandarillas manifestando que los coches del tranvía de Pombo paraban frente á la de fonda de Castilla, interceptando el paso á nivel de la misma y el paso á nivel del Casino:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró no haber lugar á él, é interpuesta apelación por la parte actora, la Audiencia de Burgos revocó la sentencia del Juzgado y declaró haber lugar al interdicto propuesto por la Sociedad «Hijos de

Pombo», haciendo las declaraciones correspondientes; y devueltos los autos al Juzgado, y practicada la tasación de costas el Gobernador de la provincia de Santander, á instancias del Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander al Sardinero, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que á tenor de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Policía de ferrocarriles, y en el 1.º del reglamento para su ejecución, corresponde á la Administración el conocimiento de cuanto se relacione con el buen régimen de la explotación de dicho ferrocarril, y entre otras cosas, lo relativo á la posesión de servidumbre, completándose tal doctrina en el art. 17 del expresado reglamento y en el 33 respecto á la adopción de medidas para el régimen de estaciones; que en el presente caso se trata de hechos juzgados anteriormente por la Autoridad requirente, resultando innegable su competencia para conocer del asunto; que no era obstáculo para suscitar la competencia el hecho de haberse dictado sentencia por la Audiencia de Burgos y hallarse aquélla en período de ejecución, puesto que las dictadas en los interdictos no tiene carácter de firmes á los efectos de impedir la competencia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin que obste para suscitar la competencia el haberse hecho uso por una de las partes de la excepción de incompetencia, proponiendo la declinatoria ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el asunto de que se trata corresponde á los Tribunales ordinarios, á los cuales se han sometido expresamente las partes, siguiendo el juicio por todos sus trámites hasta dictarse sentencia; que está en vías de ejecución con carácter de firme para los efectos legales; en que no tiene aplicación el texto legal contenido en el oficio de requerimiento, puesto que según el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en el asunto de que se trata, no sólo está terminado, sino que hasta ejecutoriada la sentencia, pues solo queda pendiente la aprobación y exacción

de costas, cuestión sobre la cual no puede versar el expediente administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que há seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del reglamento de policía urbana y rural del ferrocarril de Santander al Sardinero, que dice: «La inspección y vigilancia municipal de dicho ferrocarril, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad, comodidad de las personas, á la conservación de las vías públicas por donde pase y al servicio rodado del interior de la ciudad, corresponde al Alcalde, que los ejercerá por medio de los empleados municipales á sus ordenes»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, seguridad de las personas y propiedades, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que el interdicto que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional versa sobre una cuestión de policía del ferrocarril de que se trata, cual es la de determinar el punto en que los trenes han de detenerse.

2.º Que la parte actora, en el interdicto, no funda su derecho en ningún título que revista carácter civil.

3.º Que según el reglamento de policía urbana y rural del ferrocarril de que se trata, la inspección y vigilancia municipal del mismo, su policía y buen régimen, corresponde al Alcalde de Santander.

4.º Que según constante jurisprudencia, la sentencia recaída en los interdictos no se estima como firme para el efecto de impedir que se promueva competencia por los Gobernadores.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Marzo del 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe superior de Administración, á Don Miguel Manuel Gómez y Sigura, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Estanislao García Monfor, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. José María Trujillo y Bestoso, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud Me ha presentado D. Rafael Monares é Insa del cargo de Director general Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Juan Montaña y Adán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. José Sánchez Guerra del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Conrado Solsona y Baselga del cargo de Jefe de la Sección de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Segundo González Luna del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar al Jefe Superior de Administración Don Adolfo Merelles y Caula, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar al Jefe Superior de Administración D. Diego Arias de Miranda y Goitia, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea Me ha presentado D. Antonio María Fabié y Escudero; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea á D. Víctor Balaguer y Círcera, ex Ministro de Ultramar, y que ha desempeñado anteriormente aquel cargo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea, en representación del ramo de Hacienda, á D. Segundo González Luna, Intendente general de Hacienda que ha sido en dichas islas, y que reune condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1890.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

(Gaceta 21 de Marzo del 94)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden

Exemos. Sres.: Habiéndose dado cuenta á esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 exigen á los aspirantes, por modo de garantía en el desempeño de las plazas que se les confiere, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significación de algunos destinos:

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que atribuye á este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas á la más exacta aplicación de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales á los aspirantes á destinos vacantes, entrañan una limitación en los derechos otorgados á los mismos por la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que, con efecto, á los Ayuntamientos corresponde, á su vez, según el párrafo segundo del art. 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse, extensiva á otros destinos municipales que no sean los que taxativamente determina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administración y del respecto debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que se exceptúan de la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.

2.º Que están comprendidos en dicha ley de Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos del Ejército, después de ser designados por el Ministerio de la Guerra, sólo podrán desempeñar prestando la fianza que exijan los Ayuntamientos.

3.º Que los cargos de Escribientes de las Contadurías municipales y de Carteros no necesitan fianza para su desempeño, y están comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1894.

SAGASTA

Exemos. Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

(Gaceta 21 Marzo 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

Regla 1.ª Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

Regla 2.ª En la reunión que se celebre en ese día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos.

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva población y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital de partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y que medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuir la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen.

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como

nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Desección de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

Regla 3.ª Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

Regla 4.ª La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de Mayo y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

Regla 5.ª El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma; y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y

se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

Regla 6.ª Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquellos que lo merezcan.

Regla 7.ª Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquellos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 Marzo del 94.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en el mes de Abril próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Pedro Palencia.....	Estremera.....	Rústica.....	Estremera.....	Clero.....	26 35
Pedro Calzada Santibañes.....	Alcalá de Henares.....	Idem.....	Alcalá de Henares.....	Estado.....	50 50
Mamerto Oana.....	Torrelaguna.....	Urbana.....	Torrelaguna.....	Idem.....	300 »
Vicente Bernaldo de Quirós.....	Robledo de Chavela.....	Rústica.....	Robledo de Chavela.....	Idem.....	75 60
Prudencio Cid Cid.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Clero.....	12 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	256 65
D. José Hernanz.....	Somosierra.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	39 »
Millán Montalbán.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	55 »
Felipe Montalbán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75 »
Fausto Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40 »
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 75
D. Mauro Colmenares.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 »
D. Facundo Huerta Pozo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85 05
D. Feliciano García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	175 35
Tomás García Velasco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 60
Agustín García Rivera.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	84 50
Eugenio Ortega Torres.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.....	2.850 »
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.991 40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.000 50
D. Daniel Ceballos Orrutia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.283 90
Manuel Pando Cañedo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8.001 »
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.010 »
D. Ramón Espino Antón.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.801 70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.101 40
D. Ramón Arias Grana.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8.027 »
Lorenzo Bernabé García.....	Chamartín.....	Rústica.....	Cerceda.....	Propios.....	250 20
José Antonio Sellés.....	Cerceda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	200 10
Juan Sanz Palacios.....	Colmenar Viejo.....	Idem.....	Matalpino.....	Idem.....	150 10
José María Mayoral.....	Madrid.....	Idem.....	Valdemoro.....	Idem.....	1.821 90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	893 60
D. Felipe Garoz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	190 »
Pedro Robles.....	Chapinería.....	Idem.....	Chapinería.....	Idem.....	85 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	58 60
D. Félix Bermejo.....	Horcajuelo.....	Idem.....	Horcajuelo.....	Idem.....	855 60

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo Civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia número 49.—En la villa y corte de Madrid á 7 de Marzo de 1894. En los autos civiles de juicio declarativo de menor cuantía, que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, seguidos entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, D. Manuel López Escobar, cesante, de esta vecindad, el cual no ha comparecido en esta segunda instancia, y como demandados y apelantes, Doña María de las Mercedes Liñán Eguizabal, como madre y representante de los menores Don Carlos, D. Jorge y D. Miguel García Liñán, en concepto de herederos de D. Emilio García Loigorri, también de esta vecindad, representados por el Procurador D. José Arana, Morayta y defendido por el Abogado D. Ricardo Ventosa, y D. Manuel García Loigorri, el cual tampoco ha comparecido en esta instancia, y respecto de él así como del demandante, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su lugar absolvemos á Doña María de las Mercedes Liñán Eguizabal, en el concepto en que ha litigado, y á D. Manuel García Loigorri de la demanda contra los mismos, interpuesta por D. Manuel López Escobar, y no hacemos expresa imposición de costas de ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de esta Corte, por la rebeldía de D. Manuel López Escobar y Don Manuel García Loigorri, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Sala 1.ª de esta Audiencia y ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en Madrid á siete de Marzo de 1894 de que certifico.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 13 de Marzo de 1894.—Eduardo Domínguez y Mencía.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez y Alvarez, de

veintiséis años de edad, soltero, casero, natural de Valladolid (Viejo), domiciliado en la calle de la Escalinata, número 17, principal izquierda, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habido, le presenten poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Marzo 1894.—Ramón Barroeta.—El Escribano, por mi compañero Gutiérrez, Bartolomé Uceda.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en sumario que instruye á virtud de querrela, interpuesta por el Banco general de Madrid, contra D. Eugenio Castellet, por estafa, se cita y llama á D. Federico Zimmermann, Director que fué del Banco querellante y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el BOLETÍN y Diario Oficial, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 16 Marzo de 1894.—V.º B.º—El Juez, R. Obregón.—El Escribano, Antolin Valdés.

COLMENAR VIEJO

Por el presente en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Agapito Sainz Alonso, contra Don Francisco García Pozo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas	Cents.
Una tierra en término de Alcobendas titulada el Huerto, de seis celemines; tasada en..	125	
Una viña en dicho término en Galápagos con 937 cepas; tasada en.....	180	
Seiscientos cincuenta cepas en viña de Valdelasfuentes de igual término; tasada en..	200	
Una tierra en dicho término al sitio llamado de San Cristóbal, de tres fanegas; tasada en	225	
Otra tierra en el mismo término al sitio de Valdelasfuentes, de tres fanegas; tasada en	250	
Otra tierra al sitio de Mesoncillos, de siete fanegas; tasada en.....	350	
Otra en el Llano de Torrejón, de cuatro fanegas; tasada en	300	
Otra en dicho término, al sitio llamado Valgrande, de ocho fanegas; tasada en.....	4.600	
Otra en los Llanos, término de		

Pesetas Cents.

San Sebastián de los Reyes, de dos fanegas; tasada en..	1.800
Otra tierra en término de Alcobendas, en el camino del Cerro del Juncal, linda al Norte, camino; tasada en..	500
Una Era en dicho término y sitio camino de la dehesa; tasada en.....	500
Otra tierra en dicho término en el Reguerón, de dos fanegas y nueve celemines; tasada en.....	450
Otra tierra en Galápagos, de una fanega; tasada en.....	50
Otra tierra en término de San Sebastián de los Reyes, llamada Cercado Chico, de tres fanegas; tasada en.....	450
Otra tierra de dos fanegas seis celemines, en término de Alcobendas, al sitio de Mesones; tasada en.....	231 25
Otra en el mismo término, al sitio de Valdelasfuentes, de tres fanegas; tasada en....	90
Otra en dicho término y sitio Morrión de Guadalix, de una fanega; tasada en.....	62 50
Otra tierra en igual término, llamada de las Zorreras, de tres fanegas; tasada en....	187 50
Otra tierra en dicho término, al sitio Cruz del Carabinero, de 10 fanegas; tasada en...	575
Otra en Carbonero, de dos fanegas; tasada en.....	220
Otra en Valdelasfuentes, de tres fanegas; tasada en....	90
Otra al punto llamado Galápagos, de una fanega; tasada en.....	62 50
Una era en el camino de la Huerta de Zaporra, de nueve celemines; tasada en...	375
Y otra tierra en término de San Sebastián llamada el Cercado Chico, de tres fanegas; linda Saliente, Lorenzo Colmenar; tasada en.....	625

Para cuyo remate se ha señalado el día 11 de Abril próximo á las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, fijándose por tipo para la subasta el de la tasación, debiendo advertirse que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes descriptos, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán estas hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, y que no se ha suplido previamente la falta de dichos documentos.

Colmenar Viejo 13 de Marzo 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. 80

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal que pende por el delito de coacciones, se cita y llama á Isidoro de Frutos Sanz, vecino de Buitrago, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez

días, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á prestar una declaración en la indicada causa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Torrelaguna á 16 de Marzo de 1894.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales

PAREDES DE BUITRAGO

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. La persona que reúna las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, puede presentar su solicitud en el término de quince días.

Lo que se anuncia á el público en cumplimiento del reglamento de 10 de Abril de 1891 y órdenes posteriores.

Paredes de Buitrago 18 de Marzo de 1894.—El Juez municipal, Salustiano García.

Comisaría de Guerra de Madrid

Hospital militar

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el próximo mes de Abril los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de este Hospital, el día 31 del actual á las once de su mañana.

Artículos que se trata de adquirir

PRIMER GRUPO	UNIDAD
Azúcar.....	Kilogramo.
Azucarillos.....	Idem.
Chocolate.....	Idem.
Aceite mineral.....	Litro.
Cervezas.....	Botella.

SEGUNDO GRUPO

Bizcochos.....	Kilogramo.
Merluza.....	Idem.
Queso.....	Idem.
Riñones.....	Idem.
Jamón.....	Idem.
Pollos.....	Número.
Pichones.....	Idem.
Sesadas.....	Idem.
Leche de cabras.....	Litro.
Idem de burras.....	Idem.

Las condiciones que han de reunir los artículos anteriores y forma de las entregas, estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisaría, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1894.—Antonio Zubir.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes, se celebrará concurso en este Hospital á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanca y terciada, carbón de cok y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, pasta para sopa, tocino, patatas, velas de esperma, vino común y generoso, pimentón y escobas de palma; para el consumo de este Hospital Militar, en el mes de Abril próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta y que los artículos han de ser de primera calidad, con el precio respectivo de la unidad métrica y muestra de cada uno.

Alcalá de Henares 20 de Marzo de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Lorente.

MADRID: 1894.—Eec. Tip. del Hospital.